



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Despacho de Gobernador

NOTIFICACION POR AVISO

Neiva, 30 de Abril de 2018

Señora: DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA
Dirección: CALLE 6 N° 1-125 CASONA / CORREGIMIENTO DE FORTALECILLA
Fecha: 30 DE ABRIL DE 2018
NEIVA – HUILA

PROCESO:

Recusación del CONSORCIO VIASCOL interpuesta por la ciudadana DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA en contra del Director Jurídico Administrativo del Departamento, Doctor Ricardo Moncaleano Perdomo

Por medio de este aviso se notifica la RESOLUCION N° 0096 del día 15 del mes Marzo del año 2018, Mediante la cual se Declara Infundada y No aprobada la Recusación interpuesta por la ciudadana DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA en contra del Director Jurídico Administrativo del Departamento, Doctor Ricardo Moncaleano Perdomo, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

ANEXO: Copia de RESOLUCION N° 0096 del día 15 del mes Marzo del año 2018

Dirección del Despacho del Gobernador EDIFICIO GOBERNACION CALLE 8 ESQUINA ,
PISO 2 Neiva – Huila

RESPONSABLE


MARIO DURAN GUTIERREZ
Profesional Universitario

Artículo 69 Capítulo V del CPACA - Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



GOBERNACION DEL HUILA
Despacho del Gobernador



RESOLUCION NUMERO **0096** DE 2018

“Por la cual se resuelve una Recusación”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA

En uso de las facultades legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dispone resolver la recusación interpuesta por la ciudadana Diana Paola Cedeño Chicaiza, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La ciudadana DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA mediante documento firmado con fecha 25 de enero de 2018, radicado No. 03318, formula recusación en contra del Director Jurídico Administrativo del Departamento, Doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO, invocando las causales No. 1 y 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, argumentando la existencia de un presunto *ánimo persecutorio y subjetivo* por parte del funcionario recusado en contra del CONSORCIO VIASCOL, en el trámite de los actos que impusieron una sanción a dicho consorcio, en relación con la ejecución del Contrato de Obra No. 1193 de 2015 dentro del cual actúa como contratista.

En el referido escrito menciona múltiples situaciones en que presuntamente habría incurrido el Doctor MONCALEANO PERDOMO, que según su criterio evidencian el alegado interés persecutorio del funcionario, como es el haber impedido al CONSORCIO VIASCOL el ejercicio a su derecho a la defensa mediante el desconocimiento probatorio de un dictamen pericial rendido por el ingeniero WILLIAM PARRA OLAYA; la negativa a la solicitud de aplazamiento de una Audiencia de Decisión, no obstante haberse presentado incapacidad médica por parte del representante judicial de su apoderado ALEX PAOLO GARCIA; y por último el haber ejecutado la sanción mediante Mandamiento de Pago y posterior Embargo de las cuentas del CONSORCIO VIASCOL.

Mediante oficio de fecha 02 de febrero de 2018 este despacho procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1755 de 2015 a trasladar por competencia la presente recusación al despacho del Director Jurídico



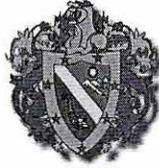
Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Despacho del Gobernador

Administrativo del Departamento, con el objeto de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, con oficio No. 08253 radicado el 21 de febrero de 2018 el Director Jurídico Administrativo del Departamento Doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO, previo análisis exhaustivo a cada uno de los hechos narrados por la ciudadana DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA, se pronuncia frente ellos en el sentido de no aceptar las causales formuladas en la recusación interpuesta, y remite las diligencias a este despacho para que a partir de las competencias legales otorgadas resuelva de fondo sobre el particular.

II. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Previo a descender sobre la problemática planteada, es menester precisar la competencia de este Despacho para pronunciarse y resolver válidamente la situación objeto de debate, en la medida que el "(...) cargo de incompetencia que constituye el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo y por el carácter de orden público que revisten las regla sobre competencia (arts. 121 y 122 Constitución Política) (...)">¹ es necesario realizar una verificación expresa de las normas que permitan el pronunciamiento sobre el tema puesto a consideración.

En un primer aspecto, la competencia funcional del servidor público que decide el incidente propuesto, está amparada en el Decreto Departamental No. 0627 del 04 de mayo de 2017 "Por el cual se hace un nombramiento", en el que se nombra al Doctor Ricardo Moncaleano Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.127.375 en el cargo de Director de Departamento Administrativo, código 055, grado 03 del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila. Así mismo la posesión se realiza mediante Acta No. 224 de la misma fecha suscrita entre el Gobernador del Huila y el posesionado.

Por lo anterior, el Gobernador del Huila, en calidad de superior jerárquico del recusado y cabeza del órgano administrativo, ostenta competencias funcionales suficientes para decidir sobre la recusación en estudio.

Visto lo anterior, las recusaciones en el ejercicio de la función pública, tienen desarrollo a partir de lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de mayo de 1999. Expediente 10.196.



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405
FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co
www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBERNACIÓN DEL HUILA

Despacho del Gobernador

fijar reglas objetivas en las que un determinado funcionario, por las cualidades personales que ostente respecto de un hecho concreto, debe apartarse de un procedimiento administrativo.

Una vez presentado el incidente de recusación, la entidad recusada debe remitir la solicitud dentro del término legal permitido al superior, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente enuncia:

“Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.”

En consideración a lo anterior, es importante señalar que el Director Jurídico Administrativo del Departamento ha manifestado su no aceptación las causales formuladas en la recusación interpuesta dentro del término permitido, por lo que este despacho cuenta con la competencia temporal para resolver.



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Despacho del Gobernador

Así entonces, habida cuenta que el Despacho del Gobernador es competente para resolver la solicitud de recusación formulada y en consideración a que la misma ha sido tramitada dentro del término respectivo, procede descender sobre el asunto.

III. DE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA

La ciudadana DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.118, obrando como Representante Legal del CONSORCIO VIASCOL, contratista en el Contrato de Obra No. 1193 de 2015 celebrado entre el Departamento del Huila y el CONSORCIO VIASCOL, cuyo objeto es "REHABILITACIÓN DE LA VIA NEIVA-TYELLO-BARAYA EN UNA LONGITUD L= 2,9 KM Y REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA VIA PALERMO-NEIVA- EN UNA L=2,9 KM; EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA", presentó escrito contentivo de solicitud de recusación en contra del Director Jurídico Administrativo del Departamento, Doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO, fundamentado en los siguientes hechos:

"(...)

1.- *El hecho de existir en el funcionario, un ánimo persecutorio y subjetivo en el trámite de los actos que impusieron la sanción, configurativo de las causales de recusación e impedimento establecidas en los numerales 1 y 8 del artículo 11 del CPACA.*

2.- *Así mismo, manifiesto que dicho interés persecutorio, quedó al descubierto al momento de imposición de la sanción millonaria de la que fue objeto el Consorcio, por cuanto el mencionado funcionario no le permitió al consorcio el ejercicio del derecho a defenderse según las siguientes actuaciones:*

A.- *Desconoció pruebas importantes tales como la rendida por el perito ingeniero William Parra Olaya, profesional muy reconocido en el ámbito departamental, designado para valorar la ejecución del contrato, que exponía la correcta ejecución del contrato por nuestra parte, a pesar de que éste había advertido que en la Secretaría de Vías no le Habían permitido, deliberadamente, acceder a la información necesaria para realizar su labor.*

Aún así, el mencionado ingeniero realizó su peritazgo gracias a los documentos que teníamos en nuestra oficina y en la oficina del Interventor. No obstante, al momento de imponer la sanción antes mencionada, el funcionario se apartó de las





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Departamento del Gobernador

conclusiones expuestas por el perito, argumentando que este no contaba con todos los elementos para rendir su peritazgo. Pero desconociendo que eso obedecía a una conducta generada por la misma administración. Lo que deja ver el sesgo y la parcialidad con la que se tramitó la sanción la que finalmente se impuso.

B.- En ese trámite, el apoderado del consorcio Dr. ALEX PAOLO GARCIA, se excusó con incapacidad médica para no asistir a la audiencia en la que se resolvería el asunto, sin que al funcionario se le diera la voluntad de aceptar la excusa presentada. La cual era válida y debía conducir a programar la audiencia en otra fecha. Dejando ver nuevamente el afán persecutorio y el interés del jefe de la oficina jurídica en imponernos una sanción que se basó en graves falencias a nuestro derecho de defendernos y a revisar con objetividad las pruebas que allegamos como lo ordena la constitución y la ley.

C.- Con fecha 10 de enero de 2018, llegó a la interventoría del contrato que represento, el oficio de radicación No. D.A.J.0011, en donde se preguntaba si el contratista VIASCOL ha incumplido el contrato para proceder de esa manera a imponer nuevas sanciones, demostrando con esto la sed de perseguir a nuestra empresa, no sabemos con que oscuros intereses, pero demostrando así su interés en perjudicarnos.

D.- Sin tener en cuenta el pago que una sanción se puede solucionar de varias formas, por ejemplo

- Pago voluntario del sancionado
- Compensación

En funcionario procedió a ejecutar a la empresa que represento, logrando un mandamiento de pago y ordenando el embargo de todas nuestras cuentas y reteniendo los dineros allí depositados, como quien dice no les permito trabajar más, pase lo que pase, y olvidando que el departamento nos adeuda mucho más de lo que corresponde a esa sanción, pero la meta de este personaje es hacernos daño.

Es por lo anterior que considero debe apartarse al mencionado funcionario, de todas las actuaciones que involucren al consorcio VIASCOL, en inclusive, conduzcan a revisar las ya proferidas. En especial, lo relacionado con la multa impuesta, pues considero es claro que el funcionario obró con marcado interés particular en imponer la multa, a cualquier costo, violando la ley, inclusive,



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Despacho del Gobernador

impidiendo mi derecho y el del consorcio a defenderse debidamente y a valorar las pruebas con objetividad e imparcialidad. (...)

IV. MANIFESTACIÓN DEL FUNCIONARIO RECUSADO

Para el caso objeto de estudio, encontramos que el Director Jurídico Administrativo del Departamento, Doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO se ha pronunciado respecto del escrito de recusación, señalando que no acepta las causales formuladas, manifestando lo siguiente:

(...)

Debe aclararse que los hechos formulados como configurativos de las causales de recusación se refieren al proceso administrativo No. 04 de 2017 que finiquitó con imposición de multa mediante Resolución No. 03 del 05 de septiembre de 2017 y quedó en firme según Resolución No. 04 de la misma fecha por valor de \$1.495.310.431.00 ; de otra parte en la actualidad se tramita proceso administrativo sancionatorio No. 06 de 2017 , que se encuentra suspendido desde el 07 de noviembre de 2017 , y sobre esta actuación administrativa el Consorcio no expresa ningún hecho configurativo de recusación .

El artículo 12 del CPACA , contempla el trámite de los impedimentos y recusaciones, en el inciso final se lee que la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o recusación , hasta cuando se decida , situación que no puede darse en el presente caso , dado que la actuación administrativa se encuentra finiquitada como se verifica con la Resolución de imposición de multa , y confirmación de fecha 05 de septiembre de 2017, de otra parte, la actuación administrativa que sí se encuentra en trámite , esto es , proceso administrativo No. 06 de 2017 no se menciona por el Consorcio VIASCOL causal o hecho que constituya Recusación , y que por ende deba aceptar o no el suscrito según lo dispone el inciso 3° de la normativa en mención.

Sin embargo en la Recusación , a pesar de formularse hechos de un proceso administrativo que ya culminó, se solicita que el Director Administrativo Jurídico del Departamento del Huila se aparte de todas las actuaciones administrativas que involucre al Consorcio VIASCOL , esto es, las actuaciones que se encuentran vigentes , es decir el proceso No. 06 de 2017 y las que puedan abrirse conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por tanto , es



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8746076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Despacho del Gobernador

necesario referirme a las causales invocadas por el CONSORCIO , numerales 1 y 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, éste deberá declararse impedido y que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas , realizar investigaciones , practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas , podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento entre otras causales, las siguientes:

“1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.”

La actuación administrativa que se cuestiona resulta de la función que fue delegada por el Señor Gobernador al Director del Departamento Administrativo Jurídico, según Decreto 1303 del 05 del 21 de julio de 2016 , mediante el cual y teniendo en cuenta que desempeño dicho cargo desde el 05 de mayo de 2017, me corresponde adelantar y tramitar el procedimiento administrativo para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en los contratos y convenios suscritos por el Departamento del Huila, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Así que una vez el Secretario de Vías e Infraestructura remitió el informe de supervisión, de acuerdo al Decreto 1768 de 2013, procedí actuar de conformidad a lo contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 , surtiéndose la citación al CONSORCIO VIASCOL 2016 y a la ASEGURADORA GARANTE , de los hechos en forma expresa y detallada de los presuntos incumplimientos soportados con las pruebas que fueron enviadas por la supervisión para acreditar los presuntos incumplimientos , con mención de las normas y cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse con la actuación administrativa, se otorgó plazo de 15 días hábiles siguientes a la citación para que rindiera los descargos y adjuntaran las pruebas necesarias para



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBERNACIÓN DEL HUILA

Despacho del Gobernador

desvirtuar los presuntos incumplimientos, levándose a cabo la Audiencia de que trata la disposición en comento el 12 de julio de 2017, en la que el CONSORCIO VIASCOL rindió lo descargos, presentó solicitud de nulidad por haberse iniciado proceso administrativo sancionatorio sin el informe de Interventoría, estando el contrato de obra No. 1193 de 2015 con la Interventoría de la COOPERATIVA CREER EN LO NUESTRO, y otros motivos, los cuales fueron analizados por el funcionario recusado y negada, conforme se verifica en el expediente administrativo, fundamentos de carácter legal cuyo indicación consta en la actuación administrativa del 12 de julio de 2017, reitero, cada uno de los presupuestos que ordena el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, fueron tenidos en cuenta bajo el principio rector del derecho al debido proceso. (Ver expediente administrativo PAS 004 -2017).

El móvil que ocupa a la Administración Pública en los procesos Sancionatorio contractuales, es el interés general que comporta la contratación estatal, pues el contrato es un instrumento para llevar a cabo los fines del Estado, hacer efectivo el deber público y prestar los servicios públicos, con la colaboración de los particulares, desde luego como lo exprese y se puede corroborar en la actuación administrativa que adelanté en cumplimiento de mi deber funcional respetando el debido proceso.

Particularmente se me recusa como causal de interés particular y persecución, por haber considerado en el fallo que terminó con multa la prueba pericial del Ingeniero William Parra Olaya, aseveración que no es cierta, y se puede confrontar en la Audiencia del 31 de agosto de 2017 y su continuación del fallo el 05 de septiembre de 2017, como se consignó en la Resolución No. 003 de 2017:

“(...)

Conforme el artículo 211 del CPACA y artículo 176 del Código General del proceso, al analizar esta pericia, se concluye que posee imprecisiones, o que no realizó la confrontación con los documentos del contrato de obra, así por ejemplo al preguntado ¿Sobre el suministro del personal calificado y no calificado verifíco que desde que se hizo la oferta frente a ello y las personas que están allá en el lugar de obra fueron las determinadas? RT: No pude comprobarlo porque del Gobierno Departamental no tuve acceso absolutamente a nada de eso. A otro preguntado ¿Indique de manera precisa, si como perito determino dentro de su informe los tiempos correspondientes desde la fecha de inicio de obra hasta la fecha final y si tiene calculado en dichos informes cual es la programación mes a mes e inversión de cada uno de ellos sí lo hizo o no lo hizo? Contestó, no lo hice. Otro preguntado ¿Sobre el suministro del personal calificado y no calificado verifíco que desde que se hizo la oferta frente a ello y las personas que están



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Despacho del Gobernador

allá en el lugar de obra fueron las determinadas? RT: No pude comprobarlo porque del Gobierno Departamental no tuve acceso absolutamente a nada de eso.

También en el porcentaje de obra ejecutada el perito incluye trabajos que no se encuentran contratados, además que el contratista ha manifestado en los alegatos no reclamar su pago, veamos: Preguntado del Director Jurídico:

“¿Según su dictamen determinado en el informe desde la fecha de inicio del contrato a la fecha cual sería el porcentaje obra programado y efectuada actualmente es decir la base de obra actual? RT: es de 61.14%. ¿Sobre ese valor de 61.14% usted podría decir cuál sería la inversión física en dinero? RT: Es ese mismo. ¿Aclaremos acá si el valor del anticipo es del 40 % como es que ya va en el 61.14% el contratista a involucrado en la ejecución dineros o recursos propios para hablar de un total de ejecución a la fecha del 61.14%? RT: No el 40% de lo que le dieron se convierte en el 100%. ¿La pregunta es cuánto va el contrato en obra? RT: 23.61%. ¿Aclare al Despacho si dentro de ese porcentaje de 23.61% está incluido lo referente a la obra de prueba que usted indica? RT: si claro hay esta porque es una inversión que ha hecho el contratista para la ejecución del contrato.

Preguntado del Director:

¿Usted tiene claridad o precisión que frente al personal en programación y reprogramación de obra que tuvo la opción de mirar, en la actualidad se está cumpliendo con la participación y dedicación que se determina? RT: El personal que yo encontré era creo que era el idóneo, pero el mismo no pudo ser corroborado con la oferta de servicios realizada por el Departamento, es decir lo ofertado no pude compararlo porque no encontré lo de la Gobernación solo verifique lo que se había publicado en la plataforma para la contratación”.

Efectivamente obra en el expediente algunas imprecisiones de la pericia, que debían ponerse de presente en el acto administrativo sancionatorio, pero este análisis no debe tomarse como un acto de interés particular con el ánimo de perjudicar al CONSORCIO sino que hace parte de la valoración de la prueba , y del deber legal funcional.

Otro de los hechos que fundamenta la recusación es no haber aplazado la Audiencia de decisión del proceso administrativo sancionatorio 04 de 2017 , por la presentación de excusa médica del Doctor Alex Paolo García Núñez lo que manifiesto que también se motivó , según se corrobora en el expediente administrativo, según el artículo 75 del Código General del Proceso, en su numeral sexto , indica que se podrá sustituir el poder siempre que no esté expresamente prohibido, actuación misma que está permitida dentro del proceso, como quiera



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405
FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co
www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Despacho del Gobernador

que en su poder allegado para obrar dentro del mismo el cual se encuentra aportado y visible a folio 213 del cuaderno No. 1 principal, no se expresa la existencia de prohibición alguna para poder dar cumplimiento a la exigencia de sustitución que determina la Ley, así mismo la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Esta solo se configura cuando el apoderado se ve en la imposibilidad de actuar, imposibilidad que debe consistir en un verdadero caso fortuito, es decir en un caso extraño a su voluntad, inesperada e insuperable. De ahí que la enfermedad grave que en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso, puede originar la interrupción del proceso, es la que, como dice la Corte, impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con la colaboración de otro.

Si bien se ha dicho que quien está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro” no le es dable excusarse en orden a encauzar su actividad profesional, pues esta puede satisfacer apelando a otros medios, como a la sustitución de poder”. Así que consideré que no podía aplazarse porque el Doctor Alex Paolo contaba con las facultades tanto legales como tecnológicas para poder hacerse oír dentro del proceso y no solo a través de su presencia física pues tenía la facultad concreta en poder realizar sustitución o en su defecto podría intervenir en la audiencia como lo hizo el apoderado de la aseguradora garante, a quien también se le corrió traslado de la decisión de no aplazar la Audiencia.

Como se demostró esos fundamentos son legales, razonables y no comportan un capricho del suscrito que conlleve a crear una situación particular favorable, sino es de interés público, en la medida que se cumple con la disposición procesal.

Otra acusación de Recusación tiene que ver con el mandamiento de pago que profirió la señora tesorera del Departamento del Huila con el fin de obtener el pago de la multa contenida en la Resolución No. 03 confirmada por la No. 04 del 05 de septiembre de 2017, misma que se dio por funcionaria que no depende del suscrito y que obra de acuerdo a su competencia, el actuar según asevera es persecutorio, en la medida que se solicitó iniciar el proceso administrativo coactivo por el suscrito sin tener en cuenta que se podía aplicar a los saldos del contrato de obra 1193 de 2015, compensación o pago voluntario del sancionado, lo que hasta la fecha no se ha dado, pues a pesar que el acto administrativo quedó ejecutoriado y no contiene ninguna condición desde el 05 de septiembre de 2017,



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Despacho del Gobernador

a la fecha que se profirió el mandamiento, no se había pagado por el contratista voluntariamente, ni compensado con los saldos del contrato, por lo que el oficio que se envió a la funcionaria competente en enero de 2018, fue en aplicación del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, sobre el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.

Referente a la causal No. 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 bajo la gravedad del juramento afirmo que no tengo enemistad o amistad íntima con ninguno de los miembros del CONSORCIO VIASCOL 2016, ni con la representante legal.

Como se encuentra demostrado mi actuar obedece al cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias previstas en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan de manera general, y que por disposición de la normativa vigente debe cumplir la entidad.

En relación con los impedimentos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha considerado lo siguiente:

"(iii) Debe existir un interés particular y directo del servidor público, o también indirecto cuando lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho, de modo que el conflicto se estructura no sólo por configurarse alguno de los supuestos de hecho respecto del servidor, sino también respecto de sus allegados.

Sobre el carácter directo o indirecto del conflicto, la Sección Tercera de esta Corporación ha expresado:

"El conflicto de interés es la situación de prohibición para el servidor público de adelantar una actuación frente a la cual detenta un interés particular en su regulación, gestión, control y decisión, el cual puede ser directo en caso de ser personal, o indirecto cuando el interés deviene de su cónyuge, o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad etc. "(...)" (Negrilla de la Sala)

(iv) Debe tratarse de un asunto específico, esto es, que el conflicto ocurra frente a una situación o actuación particular y concreta, pues no es dable predicarla de situaciones hipotéticas generales y abstractas, en donde no es posible identificar los elementos objetivos y subjetivos de las situaciones que entran en conflicto.



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Despacho del Gobernador

(v) En cuanto a la actuación respecto de la cual se concreta el conflicto, ella ha de producirse en el ejercicio de las funciones que tengan relación con la regulación, gestión, control o decisión en un asunto específico, de manera que el interés del servidor o sus allegados ha de producirse en relación con cualquiera de las funciones referidas.

(vi) El conflicto debe ser actual y cierto, pues la ola eventualidad de su ocurrencia futura o el hecho de que su configuración dependa de otras situaciones, hecho o actos, impide su estructuración (...).

Así, el interés debe ser real y cierto para que se configure el conflicto, pues un interés futuro o eventual no tiene la característica de existencia requerida por la ley 734 de 2002. Del mismo modo, desde la perspectiva subjetiva del servidor público o la esfera de su convicción íntima, puede afirmarse que el conflicto ha de aparecer de tal manera grave, que pueda afectar su discernimiento o imparcialidad al punto de separarlo del interés general y llevarlo al propio beneficio o el de sus allegados.

Lo anterior no significa que el conflicto de intereses no pueda darse o no tenga lugar, en los casos de expedición de actos en los que intervienen distintas autoridades, pues en relación con cada servidor público podría presentarse la situación de conflicto respecto de su actuación en alguna de las etapas de formación del acto, y en tal evento, los presupuestos normativos del conflicto podrían tener ocurrencia. (...)

(vii) Es de carácter preventivo, pues ante la situación de conflicto el legislador ofrece el mecanismo de la declaratoria de impedimento para separarse del conocimiento del asunto con el fin de evitar la actuación contraria al interés público, y con ello la imposición de sanciones. (...) "(...)"

La Corte Constitucional en Auto 334 de 2009 ha considerado sobre la procedencia de un impedimento o recusación, que:

"La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Despacho del Gobernador

en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar". (Subrayado fuera del texto).

No existe ningún interés particular y directo que sea evidente, como lo he demostrado y se puede verificar en la actuación administrativa del proceso sancionatorio No. 04 de 2017, por lo que NO ACEPTO LAS CAUSALES DE RECUSACIÓN FORMULADAS contra EL SUSCRITO" (...).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE LAS CAUSALES INVOCADAS

Como primera medida, debe tenerse en cuenta que los hechos referidos por la recusante se enmarcan exclusivamente en el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 004 de 2017 el cual a la fecha se encuentra debidamente terminado y en firme según Resolución No. 004 de fecha 05 de septiembre de 2017, razón por la cual, en este escenario no hay lugar a resolver frente al contenido de una decisión ejecutoriada.

No obstante, teniendo en cuenta que a la fecha el Departamento Administrativo Jurídico registra un segundo proceso administrativo sancionatorio vigente en contra del Consorcio VIASCOL (Proceso No. 006 de 2017), de acuerdo con todo lo expuesto precedentemente se procede al estudio de la solicitud formulada por la ciudadana DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA según el siguiente razonamiento:

La Ley 734 describe el conflicto de interés en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Despacho del Gobernador

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)”²

Quando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, éste deberá declararse impedido.

Señala el mismo artículo que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento, por las siguientes causales:

“(…)

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

2. *Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

3. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*

4. *Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*

5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*

² Ley 734 de 2002. Artículo 40.





0096

GOBERNACION DEL HUILA
Despacho del Gobernador

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Desplazamiento del Gobernador



13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el periodo electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos periodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Del escrito allegado se logra dilucidar que la señora DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA soporta la recusación en las causales No. 1 y 8 previstas en el artículo precitado.

Como argumento para demostrar la configuración de ambas causales, la señora CEDEÑO CHICAIZA manifiesta que el doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO incurre en el supuesto de hecho previsto en la norma precitada, como quiera que ha exteriorizado un "ánimo persecutor y subjetivo" en contra del Consorcio VIASCOL, materializado en la imposición de una sanción millonaria por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Obra No. 1193 de 2015.

Argumenta que dicha persecución se evidencia en la forma como se tramitó el proceso administrativo No. 04 de 2017, dentro del cual, según su dicho, se le vulneró el debido proceso administrativo al no haber tenido en cuenta pruebas practicadas y solicitudes formuladas por su apoderado.

Una vez revisado el procedimiento administrativo adelantado por el Departamento Administrativo Jurídico liderado por el Doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO, en relación con la imposición de sanciones al CONSORCIO



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405
FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co
www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;
YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Desarrollando el Gobernador

VIASCOL, se evidencia claramente que la consecuencia jurídica derivada del referido trámite procesal se encuentra debidamente justificada mediante pruebas aportadas válidamente al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 04 de 2017.

Que el actuar desplegado por el funcionario recusado obedece exclusivamente al ámbito de sus funciones y la decisión adoptada en dicho proceso administrativo presenta soportes probatorios sólidos que demuestran un manifiesto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del CONSORCIO VIASCOL, en el marco del Contrato de Obra No. 1193 de 2015.

Así mismo, que no existió ninguna violación al debido proceso administrativo por parte del Departamento Administrativo Jurídico en relación con la recepción, apreciación y valoración probatoria dada al dictamen pericial formulado por el ingeniero William Parra Olaya, toda vez que éste presentaba serias falencias técnicas e inconsistencias que ponían en entredicho la veracidad de las conclusiones allí consignadas.

Y por último que la negativa a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Decisión presentada en su momento por el apoderado del consorcio doctor Alex Paolo García Núñez, constituye una determinación de la administración ajustada a derecho, no prohibida en el ordenamiento jurídico, frente a la cual el abogado claramente hubiera podido sustituir el poder según lo previsto en el artículo 75 numeral sexto del Código General del Proceso, es decir, que en ningún momento se le violentó derecho alguno por este hecho.

Ahora bien, en relación con la figura del conflicto de intereses, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:
(...)

“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405
FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co
www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;
YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA
Despacho del Gobernador

pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"

Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla".

De acuerdo con lo expresado por Consejo de Estado, el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación busque favorecerse a sí mismo o a sus parientes. Así entonces, para establecerlo se requiere haber demostrado que el servidor público con su accionar ha pretendido hacer prevalecer su interés personal o familiar sobre el general.

En el caso concreto, resulta claro que los argumentos esbozados por la recusante constituyen apreciaciones subjetivas derivadas de un malestar generado por la imposición de la sanción pecuniaria, pero más allá, no se evidencian elementos de juicio a partir de los cuales se pueda colegir un conflicto de intereses en cabeza del funcionario RICARDO MONCALEANO PERDOMO, habida cuenta que no se demuestra la existencia de un interés particular y directo en su gestión como Director Jurídico Administrativo del Departamento al tramitar el proceso No. 04 de 2017 que vaya encaminado al beneficio propio o de algún pariente suyo (Causal No. 1), ni mucho menos se aportan elementos de juicio a partir de los cuales se pueda sugerir una enemistad grave con la recusante (Causal No. 8).



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob





0096

GOBIERNO DEL HUILA

Despacho del Gobernador



Así las cosas, este despacho encuentra que ninguno de los hechos relatados por la recusante se adecua típicamente a las causales legales que determinan de manera taxativa la existencia de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la recusación interpuesta por la ciudadana DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA en contra del Director Jurídico Administrativo del Departamento, Doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver inmediatamente la actuación al Departamento Administrativo Jurídico para que continúe con el trámite respectivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 006 de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar la determinación tomada e este acto administrativo a la ciudadana DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la determinación tomada e este acto administrativo al Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

15 MAR 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

Gobernador

Proyectó Oscar Felipe Collazds – Apoyo Jurídico Externo
Revisó: JOSE NELSON POLANÍA TAMAYO – Asesor del Despacho.



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300 ext 1400 -1405

FAX 8716076 e-mail: seducacion@huila.gov.co, sechuila@sedhuila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob;

YouTube: www.youtube.com/huilagob

